



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI865/2012

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ERNESTO CORTÉS.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 07 de septiembre de 2012, el C. Ernesto Cortés, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04521**, misma que se cita a continuación:

“Quisiera solicitar información sobre qué candidatos no registrados para DIPUTADO FEDERAL hubo en la siguiente casilla, ubicada en la ciudad de Colima:

Sección 0013  
Localidad 0001  
Municipio 001  
Estado 06

Además de quiénes fueron los candidatos no registrados, quisiera saber cuántos votos obtuvo cada uno.” **(Sic)**

- II. El 10 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 12 de septiembre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta por medio del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información que solicita el interesado no existe en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo que señala el artículo 129 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.” **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. El 19 de septiembre de 2012, se recibió respuesta de la Junta Local Ejecutiva en Colima a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“En relación con la solicitud de información número de folio UE/12/04521, relativa a qué candidatos no registrados para DIPUTADO FEDERAL hubo en la siguiente casilla, ubicada en la ciudad de Colima: Sección 0013, Localidad 0001, Municipio 001, Estado 06, y además de quiénes fueron los candidatos no registrados, saber cuántos votos obtuvo cada uno; por este conducto me permito comunicar que la Junta Distrital Ejecutiva 01 con cabecera en la ciudad de Colima, Colima, no se cuenta con dicha información. Lo anterior debido a que, si bien el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, inciso C), señala que “los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”, en dicha acta se anota sólo el total de votos recibidos por el conjunto de los candidatos no registrados, por lo tanto, no es posible conocer cuántos votos recibió cada candidato en lo individual y los nombres de éstos. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, sí es dable señalar que en la casilla básica de la sección electoral 0013, se recibió un voto válido para candidato no registrado, mientras que en la casilla contigua 01 de la misma sección no se recibieron votos de ese tipo.” (Sic)

- V. En esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema INFOMEX-IFE señalando su incompetencia para atenderla.
- VI. En fecha 28 de septiembre de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VII. El 01 de octubre de 2012, se recibió la respuesta de la Dirección del Secretariado mediante oficio DS/1704/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 párrafo 1 y 25, párrafo 2, Fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del Reglamento Interior del Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de esta Dirección del Secretariado a mi cargo, no se localizó tal y como la requiere el solicitante, razón por la cual se declara su inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No obstante lo anterior, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, se remite en un disco compacto la siguiente información:

1. Acuerdo CG191/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de registro de Candidaturas independientes a diversos cargos de elección Popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante El proceso electoral federal 2011-2012.

2. Resolución CG253/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del recurso de revisión interpuesto por el C. Manuel Lazcano Meza, en contra del Acuerdo A09/SIN/CL/29-03-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa sobre las solicitudes de registro formuladas de candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, presentados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Ciudadanos que pretenden obtener su registro como candidatos independientes, identificado con el Número RSG-021/2012.

3. Resolución CG257/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los recursos de revisión interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México en contra del Acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos Políticos o Coaliciones, así como Candidaturas Independientes, identificados con los números de expediente RSG-028/2012 y sus acumulados RSG-029/2012 y RSG-030/2012.

Asimismo, le informo que la presente solicitud ha sido atendida a través del Sistema IFOMEX-IFE." (Sic)

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de la información materia de resolución en los términos solicitados, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información, interpuesta por el C. Ernesto Cortés, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Junta Local Ejecutiva de Colima y Dirección del Secretariado), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Junta Local Ejecutiva del Estado de Colima al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que lo petitionado es **inexistente**, bajo las siguientes argumentaciones:

Primeramente, debe decirse que el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, inciso c), señala que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado, por lo que para mayor referencia a continuación se transcribe el artículo antes citado:

**“Artículo 277**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

(...)



c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

[Énfasis Añadido]

Del ordenamiento legal antes transcrito, se desprende que en la respectiva acta se anota solo el total de votos recibidos por el conjunto de los candidatos no registrados, por tal motivo no es posible conocer cuántos votos recibió cada candidato en lo individual y los nombres de estos.

Por otra parte, la Dirección del Secretariado al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución señaló que lo peticionado es **inexistente** en sus archivos, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se localizó la información tal y como la requiere el solicitante.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Responsables la entrega de un informe que se apege a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de



los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de las fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Ernesto Cortés, señalada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Colima y la Dirección del Secretariado.

6. No obstante lo anterior, la Junta Local Ejecutiva de Colima y la Dirección del Secretariado pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** señalado en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, la siguiente información:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### **Junta Local Ejecutiva del Estado de Colima**

- En la casilla básica de la sección electoral 0013, se recibió un voto válido para candidato no registrado, mientras que en la casilla contigua 01 de la misma sección no se recibieron votos de ese tipo.

Por otra parte, la Dirección del Secretariado pone a disposición la siguiente información:

#### **Dirección del Secretariado**

- Acuerdo CG191/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de registro de Candidaturas independientes a diversos cargos de elección Popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el proceso electoral federal 2011-2012, mismo que puede ser consultado a través de la página del Instituto [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx) a través de la siguiente liga:
  - <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Marzo/CGes201203-29/CGesp290312ap2.pdf>
- Resolución CG253/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del recurso de revisión interpuesto por el C. Manuel Lazcano Meza, en contra del Acuerdo A09/SIN/CL/29-03-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa sobre las solicitudes de registro formuladas de candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, presentados por los Partidos políticos, Coaliciones y Ciudadanos que pretenden obtener su registro como candidatos independientes, identificado con el Número RSG-021/2012.
- Resolución CG257/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los recursos de revisión interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México en contra del Acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos Políticos o Coaliciones, así como Candidaturas Independientes, identificados con los números de expediente RSG-028/2012 y sus acumulados RSG-029/2012 y RSG-030/2012.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición la información señalada en los párrafos que anteceden la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 277, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Colima y la Dirección del Secretariado, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Ernesto Cortés que se pone a su disposición la información bajo el principio de **máxima publicidad** señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Ernesto Cortés, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** al C. Ernesto Cortés, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de octubre de 2012.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información